

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **06/14-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CORONEO, GUANAJUATO**.

**Sumario:** Refiere la quejosa **XXXXXXXX**, que luego de intervenir en una riña, los elementos de Policía Municipal le detuvieron solo a ella, y al resto de las participantes no; además de haber recibido un puñetazo en su frente por parte del elemento que la condujo al área de separos, quien le apretó el cuello y mandíbula para meterla a una celda.

## **CASO CONCRETO**

### **I.- Detención Arbitraria**

Se define como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

**XXXXXXXX**, se dolió de haber sido detenida por elementos de Policía Municipal, el día 14 de enero del año que corre, aproximadamente a las 16:00 horas, por participar en una riña, sin que sus rivales hayan sido detenidas, lo que consideró injusto, pues acotó:

*“(...) llegó una patrulla con 2 dos elementos a bordo, uno de ellos se me acercó y me quiso poner las esposas, (...) el policía me dijo que no, que sólo me iba a detener a mí, y me jaló para llevarme a la patrulla, yo le dije que no, que iba caminando, ya que queda muy cerca el lugar donde sucedió el hecho de la Dirección de Seguridad Pública por lo que me fui caminando y sin esposar a dicho lugar (...)”.*

Se recabó el testimonio de **XXXXXXXX** (foja 65), quien confirmó haber participado en una riña con la doliente, y, ante la presencia de los elementos de Policía Municipal, tanto ella como la quejosa caminaron por su propio pie hacia la Dirección de Seguridad Pública, pues comentó:

*“(...) tuve una pelea con una señora de nombre XXXX, ocurriendo esto cerca del mercado municipal, en la cual nos jaloneamos de los brazos, momentos después llegaron elementos de seguridad pública de Coroneo, Guanajuato, quienes trataron de detenernos a ambas, pero yo les dije que yo iba a acudir por mi propio pie a la Dirección de Seguridad Pública, y la señora XXXXX hizo lo mismo (...)”.*

Incluso, el testigo, **Arnulfo Ruiz Colín** (foja 64), refiere que los policías municipales que atendieron la riña en la que participó su esposa (quejosa), accedieron a no detenerla, pidiendo que se retiraran, pero fue su esposa la que se fue caminando hacia la Dirección de Seguridad Pública, pues comentó:

*“(...) entonces la hija de la señora XXXXX de nombre XXXXX y mi esposa empezaron a discutir hasta llegar a las agresiones físicas, es decir se empujaban, se daban cachetadas y se jalaban del cabello, (...) intervine para separarlas, (...) llegaron policías municipales dos de ellos se dirigieron directamente*

*a tratar de detener a mi esposa sosteniéndola de ambas manos y doblándoselas hacia la espalda queriendo esposarla, yo les dije que la soltaran que yo me la iba a llevar a la casa, por lo que ellos accedieron, ella empezó a caminar y se me adelantó pudiendo observar que ella se metió a la Dirección de Seguridad Pública por su propio pie sin que la llevara ningún oficial, (...)* (énfasis añadido).

Lo anterior fue confirmado por el Comandante de Policía Municipal **Rafael García Mejía** (foja 38), quien declaró haber sido él, quien le dijo al esposo de la quejosa que se la llevara del lugar pues de lo contrario tendría que detenerla, pero la Señora XXXXXXXX se fue caminando a las instalaciones de seguridad pública, ya que aludió:

*“(...) se recibió un reporte vía radio de que había una pelea entre dos mujeres afuera de un salón de fiestas denominado “Salón Guadalupano”, por lo que acudí al lugar, al llegar ya se encontraba mi compañero Carlos Sánchez, quien ya había separado a las personas, (...) la señora XXXXXXXX se encontraba muy agresiva, motivo por el cual le comenté que se retirara del lugar y empecé a dialogar con las otras personas ellas me mencionan que va a proceder al ministerio público a presentar una demanda ya que la señora XXXXXXXX ya las había agredido en otras ocasiones (...) como la señora XXXXXXXX se niega a retirarse **le hago el comentario a su esposo de nombre XXXXXX, de que se la lleve y se retiren del lugar ya que de lo contrario tendría que detenerla**, se van caminando hacia seguridad pública, él se va de paso con rumbo hacia su casa, pero la señora XXXXXXXX ingresa a las instalaciones de Seguridad Pública (...)* (énfasis añadido).

Así mismo, el Policía Municipal **Carlos Sánchez Granados** (foja 36), señaló que invitaron a ambas partes a dialogar con el Juez Calificador, negándose, y dice, fue la quejosa quien por su propio pie, acudió a las instalaciones de seguridad pública, pues comentó:

*“(...) tratamos de dialogar con ambas personas para que nos acompañaran a la Dirección de Seguridad Pública y dialogaran con el Juez Calificador, la señora XXXXXXXX estaba muy exaltada ya que al parecer tenía problemas con la muchacha y decía que venían del ministerio público ya la muchacha le había puesto una demanda, por lo que le abrí la tapa de la caja de mi unidad para que abordara pero la señora XXXXXXXX se negó a subir a la patrulla y dijo que ella se iba caminando y empezó su marcha rápidamente hacia la Dirección de Seguridad Pública, (...)*”.

*“(...) desconociendo si se escoltó a la señora XXXXXXXX hasta seguridad pública ya que yo me encontraba tomando los datos de la otra persona, una vez que concluí de tomarle los datos a esta persona, (...) no recuerdo si el comandante Rafael Mejía, se llevó a la otra joven a bordo de su unidad a la Dirección de Seguridad Pública o si esta también se fue caminando, (...)*”.

Luego, tenemos confirmado que la quejosa no fue detenida por participar en la riña que aludió sostuvo con diversa persona.

Sin embargo, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Coroneo, Guanajuato, **Rigoberto Rodríguez García** (foja 16), indicó que la detención de la quejosa derivó de su actitud agresiva contra de la autoridad municipal, al haber llegado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, insultando y agrediendo, **y no por haber participado en riña alguna**, pues acotó:

*“(...) arribó el comandante Rafael García Mejía a esta Instalación por lo que al momento que la señora XXXXXXXX se le abalanza agrediéndolo físicamente pareciendo que no escuchaba a nadie ni entendía razones, por lo que el percatarse el comandante, el Subdirector y el Guardia en turno, la pusieron a disposición del Juez Calificador quien califico la falta administrativa con fundamento en el **Bando de Policía y Buen Gobierno de Coroneo, Guanajuato**, en los siguientes artículos que a la letra dice: Artículo 6.- Son Faltas o Infracciones contra el bienestar colectivo: **IV. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos. Artículo 7. Son Faltas contra la seguridad general IX. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos en el cumplimiento de su deber; X. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad. Artículo 8.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral de los individuos o de la familia: Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos de esta índole frente a cualquier autoridad; Faltas administrativas cometidas por la señora XXXXXXXX, quien fue ingresada a barandilla (...)***”.

En mismo sentido, el Comandante de Policía Municipal **Rafael García Mejía** (foja 38), aseguró que **fue él quien ingresó a la quejosa a la celda, en dos momentos diversos**, cuando recién llegó la Señora XXXXXXXX a las instalaciones de seguridad pública agrediendo verbalmente al Subdirector Adán Martínez y al Policía Gustavo Pérez Manríquez, así como haberle agredido físicamente a él, al darle una bofetada. Y, alude que al permitirle la salida de la celda, la misma afectada le volvió a dar una bofetada, así que la volvió a ingresar a la celda, pues declaró:

*“(...) la señora XXXXXXXX ingresa a las instalaciones de Seguridad Pública retando y amenazando a los compañeros ahí presentes siendo el Subdirector Adán Martínez y Gustavo Pérez Manríquez, quien estaba de guardia en la puerta de acceso, momentos después llegué el de la voz y escuché que la señora XXXXXXXX les decía que los iba a mandar sacar de ahí ya que no servían de nada los policías, en ese momento llego yo y le vuelvo a reiterar que se retire y en ese momento la señora muy enojada me da una bofetada, fue ahí cuando la sujeté de ambos brazos doblándolos hacia atrás como si se le fuera a esposar por la espalda y la conduje a los separos mientras ella iba forcejeando, negando que se le haya pegado con el puño de la mano en la parte izquierda de la frente, dejándola al interior de la celda para mujeres, señalando que en ese momento no se encontraba ningún otro detenido hombre o mujer al interior de los separos, **ingresándola debido a la agresión en contra de mi persona (...)**”.*

*“(...) al salir la señora me da una bofetada en el rostro de nueva cuenta, a lo que yo le comento que por la agresión se va a volver a quedar detenida, la tomo del hombro derecho con la mano derecha y del brazo izquierdo con mi mano izquierda y se lo paso por el frente del cuerpo para hacer que la misma gire 180° ciento ochenta grados y la vuelvo a ingresar a la celda sin empujarla únicamente dirigiéndola al interior, (...)*” (énfasis añadido).

Al punto, el Subdirector de Seguridad Pública **Adán Martínez Estrada** (foja 43), confirmó el arribo de quien se duele a las instalaciones de seguridad pública, insultando a los ahí presentes, así que él, da la orden de detenerla, **sin elaborar hoja de ingreso**, pues ciño:

*“(...) la señora XXXXXXXX llega caminando a la Dirección de Seguridad Pública, esta persona llegó con insultos, le pedí que se calmara, ella empieza insultar haciendo mentadas de madre,*

*después llegó el comandante Rafael, yo le volví a pedir a la señora que se tranquilizara, al hacer caso omiso, ella me dijo que también me iba a golpear a mí, que no le importaba quien fuera, yo le doy la indicación al comandante Rafael Mejía, que la metiera a los separos para que se calmara la señora, sin hacerle ninguna hoja de ingreso, (...) el motivo por el cual se le detuvo a la señora fue por la agresión física en contra del comandante Rafael García Mejía (...)*” (énfasis añadido).

Al igual que lo comentó la Policía **Carolina Hernández Rodríguez** (foja 48), quien señaló que al llegar la afectada a la Dirección de Seguridad Pública, lo hizo enojada y agresiva diciendo que los policías eran buenos para nada, le dio de manotazos al Comandante Rafael, así que fue ingresada a una celda,

*“(...) llegó la ahora quejosa gritando diciendo que quería hablar con el comandante, que por qué nunca lo encontraba, que los policías eran unos buenos para nada, que dónde estaba el comandante, la señora venía muy enojada y agresiva, además de que iba despeinada ya que refería haber participado en una riña momentos antes; después llegó el comandante Rafael García Mejía, yo le dije a la señora que tomara asiento, la señora estaba muy enojada y cuando entró el comandante se le fue a los golpes dándole manotazos queriéndole pegar en la cara, el comandante Rafael se protegió con ambos brazos (...) siendo sujeta de ambos brazos por el Subdirector y la de la voz, acompañándonos también el comandante Rafael, se le ingresó a una celda, (...)”.*

Por su parte, el Policía **Gustavo Pérez Manríquez** (foja 41), se refirió a la segunda detención de la quejosa, al decir que por órdenes del Director dejó en libertad a la Señora XXXXXXXX, quién al salir le dio una bofetada al **Comandante Rafael**, quién por tal motivo la volvió a meter a la celda, ya que dictó:

*“(...) después de unos quince o veinte minutos el esposo y el hijo de la quejosa regresaron acompañados por una persona del sexo femenino de la cual desconozco el nombre, mismos que hablaron con el Director de Seguridad Pública, enseguida el Director me dio la orden de dejarla ir, (...) le abrí la celda, la señora caminaba por delante, yo detrás de ella y el Comandante Rafael iba detrás de mí, cuando al ir a medio pasillo la señora XXXXXXXX se regresó y le dio una cachetada al **Comandante Rafael**, por lo que el comandante lo que hizo fue tomarla por la espalda, es decir abrazándola con ambas manos por la espalda sin alzarla ya que únicamente la condujo a la celda otra vez, (...)”* (énfasis añadido).

De tal forma, se tiene confirmado que la disconforme ingresó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conduciéndose de forma agresiva en contra del Comandante **Rafael García Mejía**, según lo señaló dicho servidor público, avalado con el testimonio de la Policía Municipal **Carolina Hernández Rodríguez** y el Subdirector de Seguridad Pública **Adán Martínez Estrada**, quien por tal motivo dijo, ordenó la detención de la parte lesa en un primer momento, así como se confirmó que la misma afectada, volvió a agredir físicamente al Comandante **Rafael García Mejía**, al salir de la celda, según lo confirmó el Policía **Gustavo Pérez Manríquez**, lo que originó su reingreso a la celda, esto es, una segunda detención.

Siendo la actitud agresiva desplegada por **XXXXXXX**, lo que justificó su detención en dos momentos diversos, pues actualizó las faltas administrativas previstas en el artículo 6, 7 y 8 del **Bando de Policía y Buen Gobierno de Coroneo, Guanajuato**, tal como lo alegó el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Coroneo, Guanajuato, **Rigoberto Rodríguez García**, al rendir informe sobre los hechos.

En consecuencia, la conducta atribuida al Subdirector de Seguridad Pública **Adán Martínez Estrada** y del Comandante **Rafael García Mejía**, consistente en ordenar la detención de **XXXXXXXX**, derivó de la conducta agresiva desplegada por la que se duele en contra de la autoridad, lo que conlleva a no tener por probado que la **Detención** de mérito haya sido **Arbitraria**, y en consecuencia este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## II.- Violación del Derecho al Debido Proceso

Es preciso invocar lo establecido en el artículo 38 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, en cuanto determina que la Procuraduría de los Derechos Humanos suplirá las deficiencias en la queja o denuncia, esto en referencia a que el quejoso dirigió queja en contra de elementos de Policía Municipal sin advertir al Juez Calificador, que debió de calificar las faltas administrativas que le fueron atribuidas.

Es de llamar la atención que el Juez Calificador **Simón Guerrero Cabello** (foja 50), alude diversa versión sobre la detención de quien se duele, al afirmar que fue él quien determinó el ingreso de la afectada a la celda, a quien le hizo saber que su detención atendía por ocasionar riñas en vía pública y por no mantener orden en la Dirección de Seguridad Pública, dice, que le fijó una multa, y como la afectada le dijo que no tenía dinero, entonces le fijó cinco horas de arresto, pues señaló:

*“(...) pero debido a que seguía ofendiendo a los oficiales yo tomé la decisión de ingresarla, diciéndoles vamos a ingresarla (...)”*

*“(...) al momento de que terminamos de interrogar a la señora para llenar la hoja de ingreso la ahora quejosa se negó a firmar la misma, en ese momento yo le expliqué a la señora que se iba a quedar detenida por una falta administrativa por ocasionar riñas en vía pública, por no mantener el orden en la Dirección y por las palabras altisonantes que estaba diciendo hacia los elementos, (...)”*

*“(...) después de unos diez o quince minutos regresé con la señora y le dije que para salir en libertad podía pagar una multa, que podía pagar la multa o que se quedaría arrestada y la multa que le dije que tenía que pagar era la mínima de 5 cinco salarios mínimos de aproximadamente \$319,00 (trescientos diecinueve pesos 00/100 m.n.), o se quedaría arrestada cinco horas cumpliéndose las mismas ya no tendría que pagar multa y se iría a su casa, contestándome que ella ahí se quedaría ya que no traía dinero y no tenía a quien llamarle, al ver la decisión de la señora le dije que descansara un rato para que se tranquilizara (...)”*

*“(...) le comenté al subdirector que la señora se iba a quedar detenida por cinco horas, que yo tenía que salir, que las cinco horas se cumplían aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, que yo regresaría a esa hora para darle su libertad, (...)”.*

Sin embargo, documentación alguna fue allegada al sumario, confirmando que se haya llevado a cabo la respectiva remisión de la detenida y la correspondiente audiencia de calificación de las faltas administrativas que le fueron atribuidas a **XXXXXXXX**, y que según lo dictó el Juez Calificador fue por “ocasionar riñas”, lo que se enfrenta a la información vertida por los aprehensores materiales, a saber, el Subdirector de Seguridad Pública **Adán Martínez Estrada**, Comandante de Policía Municipal **Rafael García Mejía** y el Policía **Gustavo Pérez Manríquez**, quienes aseguraron que la detención derivó de “no mantener orden en la Dirección de Seguridad Pública”, sin mediar documentación alguna al respecto.

Pues el único documento alusivo a los dos momentos de detención de **XXXXXXXXXX**, se refiere a un formato de depósito de objetos y pertenencias (foja 30), en cuya parte inferior se lee “*se negó a firmar*”, documento que incluye como fundamento el artículo 06 fracción I y II del Reglamento de Separos Preventivos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato el cual a la letra dispone:

*“Artículo 6. Son funciones del Juez Calificador o persona autorizada para ello las siguientes: I.-Recibir, resguardar y entregar en su momento las pertenencias de las personas que hayan sido remitidas; II. Realizar inmediatamente las consignaciones de detenidos ante el Ministerio Público cuando así proceda”.*

Luego, tal documento no sustituye de forma alguna el procedimiento administrativo que debió instruirse en respeto a las garantías del debido proceso.

Se confirma entonces, la carencia de documento legal respecto de que se haya llevado a cabo la remisión y el procedimiento que incluyera las consideraciones de hecho de y de derecho (*de facto y de jure*), para justificar la privación de libertad de la parte lesa, en dos momentos diversos, y si bien, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Coroneo, Guanajuato, **Rigoberto Rodríguez García**, al rendir informe sobre los hechos, alegó diversa fundamentación legal para justificar la detención de mérito, lo cierto es que documento alguno prueba que en su momento, se haya enderezado el procedimiento administrativo correspondiente que en su caso determinara la aplicación de multa y/o arresto en contra de la agraviada, lo que determina la presunción de tener por cierto que la afectada fue detenida de forma arbitraria, atentos a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza:

*“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).”*

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno** (...).”* (énfasis agregado).

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

*“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...).”*

*“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...).”*

De tal forma, el Juez Calificador **Simón Guerrero Cabello**, asumió su responsabilidad en los hechos, al afirmar que él determinó la detención de la afectada derivado según la imputación de “ocasionar riñas” y “no guardar orden en la Dirección”, esto es, por causas diversas a las señaladas por los aprehensores materiales y sin haber llevado a cabo el procedimiento correspondiente, en franca evasiva a lo dispuesto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al prescribir:

*“(…) 8. I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (…)”.*

Conforme lo dicta la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, de aplicación supletoria, que prevé el respeto del **derecho de debido proceso**, según dicta la previsión de la **garantía de audiencia del infractor**: *“(…) Artículo 223.- En el procedimiento de calificación de infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará a garantía de audiencia del infractor (…)”*, lo que no en el particular no ocurrió.

Amén de lo dispuesto por el **Bando de Policía y Buen Gobierno de Coroneo, Guanajuato**: [www.coroneo.gob.mx/normatividad/.../bando.htm](http://www.coroneo.gob.mx/normatividad/.../bando.htm).

*“(…) Artículo 13.- El agente de la policía preventiva municipal que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante quien califica la infracción cometida.*

*Artículo 22.- una vez radicado el asunto, quien califica, mandará al detenido ante el médico legista para que determine el estado en el que se encuentra y se hará saber al presunto infractor verbalmente y por escrito que tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista y lo defienda y se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho, fijándose un tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión, que en ningún momento podrá ser mayor de dos horas (…)*

*Artículo 25.- el juicio se sustanciara en una sola audiencia, presidida por quien califica (…)*

*Artículo 26.- la audiencia se desarrollara de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del agente de la policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel o con la declaración del denunciante si lo hubiere.*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles*

*III.- Enseguida se escuchara al presunto infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambos, si así lo desea.*

*IV.- Finalmente, quien califica resolverá, fundando y motivando su resolución en las disposiciones de este y otros ordenamientos (…)”.*

En consecuencia, al resultar probado que el Juez Calificador **Simón Guerrero Cabello**, asumió su colaboración en los hechos, avalando la detención de la parte lesa, sin mediar el respectivo procedimiento administrativo alusivo a su detención material, se tiene por acreditada la **Violación a las Garantías del Debido Proceso**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

### **III. Lesiones**

Entendiéndose por ello, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Figura que atiende el punto de inconformidad de la quejosa quien manifestó que durante su detención fue agredida físicamente por el elemento encargado de privarle de la libertad, lo cual derivó en la presentación de lesiones según se desprende de la declaración inicial en donde asentó:

*“(...) me pegó con el puño de la mano en la parte izquierda de la frente, yo me jaloneé por temor de que me siguiera pegando, quise salirme hacia afuera y este policía me agarró del cuello con las manos apretándome la mandíbula y me metió a una celda (...)”.*

Para acreditar su dicho, la quejosa agrega como prueba de su parte copia simple de la documental pública consistente en **Certificado médico** (foja 4 del sumario) de fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, practicado a la ahora quejosa por parte de **Luis Fernando Frías Almaraz**, Médico General adscrito al Centro de Salud de Coroneo, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende que al momento de realizarse el mismo XXXXXXXX, presentó **Hematoma frontal** de 3cm.

Documental que fue ratificado por el Médico **Luis Fernando Frías Almaraz** (foja 66), quien agregó:

*“(...) la señora XXXXXXXX, quien pidió que se le realizara un certificado médico (...) únicamente presentaba un hematoma frontal izquierdo de 3 tres centímetros debido a contusión (...)”.*

Al punto, se considera que el esposo de la inconforme, **Arnulfo Ruiz Colín**, aseguro que al salir de separos municipales, su esposa presentó una lesión en la frente, que anterior a su detención no contaba, pues dijo:

*“(...) me la entregaron, ya cuando íbamos llegando a la casa me dijo que le dolía su cabeza ya que el policía que la ingresó a los separos preventivos le había dado un golpe al meterla a la celda, al llegar a la casa pude revisarla y **observé que traía un golpe en la frente**, es decir, presentaba un moretón, el cual **no traía antes de que fuera detenida**, (...)” (énfasis añadido).*

Lo que se relaciona con lo referido por el Policía Municipal **Carlos Sánchez Granados**, al mencionar que al atender el reporte de riña tuvo a la vista a la afectada y otra persona que se jalaban de la blusa y otras partes del cuerpo, pero que lo dejaron de hacer ante su presencia, sin aludir que se hayan intercambiado golpes, ni especificó nada concerniente a lesión alguna en la frente de la doliente, pues asentó:

*“(...) al llegar observé que dos personas del sexo femenino estaban forcejeando, es decir se jalaban de la blusa y de diversas partes del cuerpo, pero al percatarse de mi presencia lo dejaron de hacer (...)”.*

Ahora bien, tenemos que el Comandante **Rafael García Mejía**, refirió acciones en dos momentos diversos, en contra de **XXXXXXXX**, al efecto de conducirla a la celda, pues ciño:



*“(...) la señora muy enojada me da una bofetada, fue ahí cuando la sujeté de ambos brazos doblándolos hacia atrás como si se le fuera a esposar por la espalda y la conduje a los separos mientras ella iba forcejeando (...)”*

*“(...) al salir la señora me da una bofetada en el rostro de nueva cuenta, a lo que yo le comento que por la agresión se va a volver a quedar detenida, la tomo del hombro derecho con la mano derecha y del brazo izquierdo con mi mano izquierda y se lo paso por el frente del cuerpo para hacer que la misma gire 180° ciento ochenta grados y la vuelvo a ingresar a la celda sin empujarla únicamente dirigiéndola al interior, (...)”.*

En abono a lo anterior, es de considerarse lo señalado por los elementos **Gustavo Pérez Manríquez y Adán Martínez Estrada**, al haber presenciado cuando el Comandante **Rafael García Mejía**, realizó diversa acción en la persona de **XXXXXXXXXX** para introducirla a la celda, esto en dos ocasiones, pues véase lo declarado por cada cual:

**Gustavo Pérez Manríquez:**

*“(...) el comandante lo que hizo fue tomarla por la espalda, es decir abrazándola con ambas manos por la espalda sin alzarla ya que únicamente la condujo a la celda otra vez, (...)”.*

**Adán Martínez Estrada:**

*“(...) él la sujeta de las manos y la lleva a barandilla acompañado por un elemento que se encontraba de guardia en la puerta de seguridad pública (...)”.*

Cabe destacar que, si bien el señalado como responsable justifica la acción efectuada, refiriendo haber recibido cachetadas por parte de la quejosa, lo cierto es que en documental alguna se constató tal situación, ni así se logró determinar el estado físico en que la de la queja arribó a las instalaciones de seguridad pública, pues la misma autoridad municipal evitó certificado médico correspondiente, y, en contrasentido tenemos que, es la autoridad municipal a la que le asistió la obligación de velar por la integridad física de la entonces detenida.

Ergo, la autoridad señalada como responsable se apartó de su obligación contemplada en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que prevé la responsabilidad de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública para velar por la integridad física de las personas detenidas, pues establece:

*“(...) Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)”.*

Consiguiente, al no lograrse determinar el estado físico en que la de la queja arribó a las instalaciones de seguridad pública, derivado de que la autoridad municipal prescindió de la valoración médica que marca la normatividad, amén de que el testigo **Arnulfo Ruiz Colín**, aseguró que su esposa no contaba con la lesión acreditada en la parte frontal de su cabeza, además de la admisión del Comandante **Rafael García Mejía**, consistente en el contacto físico que ejerció sobre de la persona de **XXXXXXXXXX**, en dos diversas ocasiones para introducirla a la celda, es que este Organismo tiene por probada la **Lesión** dolida y confirmada, en contra del Comandante **Rafael García Mejía** y en agravio de la quejosa.

## Menciones Especiales

### I) Ausencia de Juez Calificador

No es posible desdeñar la mención de la autoridad policial concerniente a la falta del Juez Calificador, durante el arresto impuesto a **XXXXXXXX**, al punto de que fue el Director de Seguridad Pública quien determinó la salida de la afectada del área de separos y no así el Juez Calificador, pues véase lo declarado por:

El Comandante de Policía Municipal **Rafael García Mejía** (foja 38):

*“(...) el esposo de la señora XXXXXXXX junto con uno de sus hijos del cual ignoro el nombre, ellos pedían que dejáramos en libertad a su familiar, yo les dije que en esos momentos no se encontraba el Juez Calificador de nombre Simón Cabello, y que por tal motivo no la podía entregar ya que el Juez Calificador es el encargado de autorizar las salidas, ellos siguieron insistiendo a lo cual se les dijo que se retiraran lo cual hicieron; ya siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas el esposo y el hijo de la señora XXXXXXXX regresaron a las instalaciones de Seguridad Pública acompañados por una persona del sexo femenino de la cual no recuerdo el nombre, la cual platicó con el Director de Seguridad Pública, mismo que accede a entregarles a la ahora quejosa, el Director de Seguridad Pública me da la indicación de que haga entrega de la persona (...)”* (énfasis añadido).

El Subdirector de Seguridad Pública **Adán Martínez Estrada** (foja 43):

*“(...) el Juez Calificador de nombre Simón Cabello, no se encontraba en las instalaciones de seguridad pública ya que al parecer andaba en una comisión de trabajo e iba a regresar más tarde, desconozco la hora en que regresó (...)”*.

El Policía Municipal **Gustavo Pérez Manríquez** (foja 41):

*“(...) a las 20:15 veinte horas con quince minutos arribó a la Dirección de Seguridad Pública de Coroneo, Guanajuato, una persona del sexo masculino del cual desconozco el nombre quien refirió ser esposo de la señora XXXXXXXX, preguntando que a qué hora iban a dejar salir a su esposa quien en esos momentos se encontraba en separos preventivos, yo le dije que en cuanto llegara el Juez Calificador para que él le informara el motivo por el cual estaba detenida y el monto de la multa, ya que en esos momentos el Juez Calificador de nombre Simón no se encontraba, (...)”*.

*“(...) para esos momentos aún no se encontraba el Juez Calificador; pasados otros quince minutos el Director de Seguridad Pública me da la orden nuevamente de que se deje en libertad esta persona, (...)”* (énfasis añadido).

Ante lo cual, el Juez Calificador **Simón Guerrero Cabello** (foja 50), se limitó a señalar que es imposible la cobertura de 24 horas:

*“(...) soy la única persona que funge como Juez Calificador adscrito las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, pero debido a esto me es imposible estar físicamente en la Dirección las 24 veinticuatro horas del día, (...)”*.

Circunstancia estructural que conculca las garantías de debido proceso que asisten a todo probable infractor de acuerdo a la normatividad ya evocada, cito: **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y Bando de Policía y Buen Gobierno de Coroneo, Guanajuato.**

## II) **Carencia de Servicio Médico**

El Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Coroneo, Guanajuato, **Rigoberto Rodríguez García** (foja 53 y 54), refirió la falta de médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al citar:

*“(...) no fue valorada por medico alguno dado que no se cuenta con médico adscrito a esta dirección y no fue enviada al Centro Médico de Salud de este Municipio ya que no presentaba lesiones notables en su físico (...)”.*

Cabe mencionar que la autoridad señalada como responsable agregó a la indagatoria, diversa documentación alusiva al posible estado de afectación de salud de la quejosa, lo que agrava aún más, que se haya prescindido de su valoración médica durante la privación de la libertad que le fue impuesta, bajo responsabilidad de la autoridad municipal.

De tal forma, este Organismo, como lo ha señalado en varias ocasiones, concluye que es indispensable que se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales, a efecto de que todo detenido sea examinado medicamente de conformidad con lo establecido en ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** (aprobado 9 de diciembre de 1988- Asamblea General, resolución 43/173), que además permita el cumplimiento de las previsiones que al respecto establece el **Bando de Policía y Buen Gobierno de Coroneo, Guanajuato**, referente a que las personas que son remitidas a los separos Municipales deben de ser examinados por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresen a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar la integridad física de dichos detenidos.

## III) **Cámaras de Seguridad sin funcionar**

El Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Coroneo, Guanajuato, **Rigoberto Rodríguez García** (foja 53 y 54), también hizo saber que las cámaras de seguridad instaladas dentro de la Dirección de Seguridad Pública, no funcionan, pues señaló:

*“(...) si cuenta con cámaras de videos las cuales se han encontrado fuera de servicio por fallas de su funcionamiento la cuales ha sido imposible reparar por falta de presupuesto económico, (...)”.*

Luego, la falta de funcionamiento de las cámaras de seguridad localizadas en la dirección de seguridad pública municipal, sugiere detrimento en el cumplimiento cabal de la obligación del Estado, de prevenir cualquier tipo de violencia entre las personas privadas de su libertad, o bien, de parte de terceros o agentes gubernamentales en contra de los detenidos, así como la obligación que le asiste a la autoridad de velar por la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia y responsabilidad.

Se dice lo anterior bajo el argumento normativo de protección concedido en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, de la mano con la prevención del **Principio XXIII** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas** (aprobado en su comisión del 131º Periodo de sesiones ordinarias-marzo 2008), respecto a las acciones de prevención a favor de los privados de su libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, C. Tarcicio Granados Mendoza**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Juez Calificador **Simón Guerrero Cabello**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Violación del Derecho al Debido Proceso** cometida en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, C. Tarcicio Granados Mendoza**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Comandante de Policía Municipal **Rafael García Mejía**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, C. Tarcicio Granados Mendoza**, por cuanto a los hechos atribuidos al Subdirector de Seguridad Pública **Adán Martínez Estrada** y al Comandante de Policía Municipal **Rafael García Mejía**, por los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

#### **PROPUESTAS PARTICULARES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite una respetuosa **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, C. Tarcicio Granados Mendoza**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento las acciones que resulten necesarias que permitan la presencia permanente de un Juez Calificador en el área de separos municipales, lo anterior afecto de que al momento de que cualquier persona que sea remitida a dicha área -privada de su libertad- sea posible la salvaguarda de sus derechos humanos, esto de conformidad con los argumentos expuestos en la **Primera Mención Especial** incluida en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una respetuosa **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, C. Tarcicio Granados Mendoza**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento las acciones que resulten necesarias con el propósito de contar permanentemente con Personal Médico en el área de separos municipales, lo anterior a efecto de que al momento de que cualquier persona que sea remitida a dicha área -privada de su libertad- sea posible la salvaguarda de sus derechos humanos, esto de conformidad con los argumentos expuestos en la **Segunda Mención Especial** incluida en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite una respetuosa **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, C. Tarcicio Granados Mendoza**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento las acciones necesarias que permitan la reparación y/o colocación de las cámaras de vigilancia instaladas en el área de separos municipales en la Dirección de Seguridad Pública, para que cumplan cabalmente con la función para las cuales fueron adquiridas, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en la **Tercera Mención Especial** incluida en el cuerpo de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.